



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, catorce (14) de octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

CLASE PROCESO	JURIDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	JAVIER ERNESTO VEGAS PEREZ Y YEIMY YOANA ARCIA ORTEGA
RADICADO	202284089120220020700

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo en este proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico, por mutuo acuerdo promovido por **JAVIER ERNESTO VEGAS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.009.372 expedida en Barrancas y, **YEIMY YOANA ARCIA ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.286.875 expedida en Cauca, mediante apoderado judicial Doctor Alexander Antonio Rincón Pallares. -

PRESUPUESTOS PROCESALES

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer del asunto, tanto por la naturaleza como por el domicilio de las partes; capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen; por lo tanto y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

LOS HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA

Manifiesta el apoderado de los señores **JAVIER ERNESTO VEGAS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.009.372 expedida en Barrancas y, **YEIMY YOANA ARCIA ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.286.875 expedida en Cauca, que contrajeron matrimonio Católico el día 08 de junio de dos mil trece (2013), en la Parroquia Santa María del Camino, de la ciudad de Valledupar, registrado bajo el indicativo serial No. 05023199 e inscrito el día 28 de enero de 2022, en la Registraduría de Curumani, Cesar.

Dentro de ese matrimonio no se procrearon hijos.

La cohabitación de los señores VEGAS PEREZ Y ARCIA ORTEGA, fue suspendida hace más de tres años y así se mantendrá hasta el momento en que se suscriba la correspondiente sentencia de



Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la liquidación de sociedad conyugal.

Sus poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal novena (9º) del artículo 154 del Código Civil, con la finalidad que su despacho dicte sentencia de plano.

DECLARACIONES

Con base en los hechos narrados, se solicita a este despacho que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los poderdantes y decrete el divorcio invocado.

PRIMERO: Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio católico, celebrado el día 08 de junio del 2013, en la Parroquia Santa María del Camino, de la Ciudad de Valledupar y registrado bajo el indicativo serial No. 05023199, inscrito el 28 de enero de 2022, en la Registraduría del Estado Civil de Curumani, Cesar, entre los señores VEGAS PEREZ Y ARCIA ORTEGA, con fundamento en la causal de que trata el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Se decreten las siguientes determinaciones respecto del matrimonio:

a) Cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual sus gastos personales. –

TERCERO: Se ordene la inscripción de la sentencia en los competentes registros civil de nacimiento y de matrimonio:

a) Registro Civil de Matrimonio correspondiendo el indicativo serial No. 05023199, de la Registraduría del Estado Civil de Curumani, Cesar. –

b) Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría del Estado Civil de Curumani, Cesar, donde fue nacido y registrado el señor VEGAS PEREZ, con el indicativo serial No. 7341499.-

c) Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Única de Caucasia (Antioquia), donde fue nacida y registrada la señora ARCIA ORTEGA, con el indicativo serial No. 21197138.-

CUARTA: Que se decrete la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, en el mismo proveído se aceptó como prueba a favor de las partes, la documental allegada con la demanda, prescindiéndose del término probatorio ante la inexistencia de pruebas a practicar.



CONSIDERACIONES

Es posible proferir una decisión de fondo en el presente asunto, ya que no se observan causas que obliguen a declarar nulidad en lo actuado y se han reunido los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia para conocer del asunto por parte de este Juzgado.

Prescribe el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992 que: "Los efectos civiles de todo matrimonio católico cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

Por su parte, el artículo 6º del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El matrimonio católico contraído por los señores **JAVIER ERNESTO VEGAS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.009.372 expedida en Barrancas y, **YEIMY YOANA ARCIA ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.286.875 expedida en Cauca, se acreditó mediante el registro civil de matrimonio obrante en el expediente virtual, el cual se encuentra asentado en la Registraduría Municipal de Curumani, Cesar, con el que se demuestra que los citados contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santa María del Camino, de la Ciudad de Valledupar y por ende están legitimados para impetrar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por el divorcio.

Dado el consentimiento expresado por los cónyuges para solicitar la cesación de efectos del matrimonio católico, el despacho impartirá su aprobación a lo pretendido mediante esta acción.

El Juzgado no se pronunciará respecto de la aprobación de algún acuerdo celebrado por las partes en cuanto alimentos y custodias, teniendo en cuenta que los demandantes han manifestado que dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la cesación de efectos civiles del del matrimonio católico, contraído por los señores **JAVIER ERNESTO VEGAS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.009.372 expedida en



Barrancas y, **YEIMY YOANA ARCIA ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.286.875 expedida en Cauca, celebrado el día 08 de junio del 2013, en la Parroquia Santa María del Camino, de la Ciudad de Valledupar y registrado bajo el indicativo serial No. 05023199, inscrito el 28 de enero de 2022, en la Registraduría del Estado Civil de Curumani, Cesar, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores **JAVIER ERNESTO VEGAS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.009.372 expedida en Barrancas y, **YEIMY YOANA ARCIA ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.286.875 expedida en Cauca.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio identificado con el indicativo serial No. 05023199, de la Registraduría del Estado Civil de Curumani - Cesar. Líbrese oficio

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de nacimiento del señor **JAVIER ERNESTO VEGAS PEREZ** identificado con el indicativo serial No. 7341499, de la Registraduría del Estado Civil de Curumani - Cesar. Líbrese oficio

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de nacimiento de la señora **YEIMY YOANA ARCIA ORTEGA** identificado con el indicativo serial No. 21197138, de la Notaria Única de Cauca (Antioquia). Líbrese oficio

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez